



Atribución-NoComercial 4.0 Internacional (CC BY-NC 4.0)

This is a human-readable summary of (and not a substitute for) the [license](#). [Advertencia](#).

Usted es libre de:

Compartir — copiar y redistribuir el material en cualquier medio o formato

Adaptar — remezclar, transformar y construir a partir del material

La licenciente no puede revocar estas libertades en tanto usted siga los términos de la licencia

Bajo los siguientes términos:



Atribución — Usted debe dar [crédito de manera adecuada](#), brindar un enlace a la licencia, e [indicar si se han realizado cambios](#). Puede hacerlo en cualquier forma razonable, pero no de forma tal que sugiera que usted o su uso tienen el apoyo de la licenciente.



NoComercial — Usted no puede hacer uso del material con [propósitos comerciales](#).

No hay restricciones adicionales — No puede aplicar términos legales ni [medidas tecnológicas que restrinjan legalmente a otras a hacer cualquier uso permitido por la licencia](#).

<https://creativecommons.org/licenses/by-nc/4.0/deed.es>

**LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA TESTIMONIAL EN LOS DELITOS
SEXUALES CONTRA MENORES DE EDAD EN COLOMBIA. ANÁLISIS Y
CRITICA**

**THE ASSESSMENT OF TESTIMONIAL EVIDENCE IN SEXUAL CRIMES
AGAINST MINORS IN COLOMBIA. ANALYSIS AND CRITICISM**

Iván Andrés Sáenz Torres

RESUMEN

El presente trabajo aborda un análisis crítico respecto de la valoración probatoria del testimonio de las menores víctimas de delitos sexuales. Lo anterior, poniendo como discusión, la garantía del in dubio pro reo y los derechos constitucionales de los menores, teniendo como base, que las garantías no son objeto de ponderación. Para efectos de analizar el postulado teórico, se hace uso de un estudio comparativo con España, y se realiza una revisión de la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal.

Palabras Claves: menores de edad – análisis – garantía – comparativo – testimonio – víctimas

ABSTRACT

This work addresses a critical analysis regarding the evidentiary assessment of the testimony of minors who are victims of sexual crimes. The above, putting as a discussion, the guarantee of in dubio pro reo and the constitutional rights of minors, based on the fact that the guarantees are not subject to weighing. For purposes of analyzing the theoretical postulate, a comparative study with Spain is used, and a review is carried out in the Jurisprudence of the Supreme Court of Justice, Criminal Chamber.

Keywords: minors - analysis - guarantee - comparative - testimony – victims

SUMARIO

Introducción. (I). Régimen probatorio en Colombia. (II). el testimonio como medio de prueba en delitos sexuales contra menores (III) Análisis jurisprudencial sobre la valoración del testimonio de los menores en el juicio oral. Conclusiones. Referencias.

1. RÉGIMEN PROBATORIO EN COLOMBIA

Toda norma sustancial necesita para su aplicación, de una norma adjetiva o procesal. El aforismo latino *Da mihi factum, dabo tibi ius*, refleja la necesidad de un proceso para la corroboración de los hechos, a través de los medios probatorios.

El derecho probatorio constituye la base del derecho procesal, porque además de los principios, las etapas procesales y reglas de competencias, los manuales de derecho procesal estipulan un régimen probatorio, el cual será vital para llegar a la certeza judicial respecto de los hechos investigados. (Rossi, 1995; p. 32).

El derecho probatorio versa sobre un aspecto fundamental: la prueba. En la mayoría de los regímenes jurídicos donde existe el Estado Social y Democrático de Derecho, el derecho a la prueba es de rango constitucional, porque es precisamente este el que garantiza la tutela efectiva y el debido proceso. (Yáñez, 2016; p. 567).

De esta forma el régimen probatorio colombiano tiene en cuenta la armonización entre el derecho sustancial y el derecho procesal, siendo prevalente el primero sobre el segundo. Dicho régimen probatorio está amparado en la constitución, en los tratados internacionales y en el precedente jurisprudencial.

En el presente capítulo se abordará algunos aspectos generales sobre el régimen probatorio en Colombia, anotando algunas reflexiones críticas, sobre todo en el campo del derecho penal, en donde se ha visto que existe una desconexión entre el código penal y el código de procedimiento penal, dada por la influencia de estos, toda vez que la dogmática penal que inspiró la Ley 599 de 2000 fue la Alemana, y su traducción al ámbito español por la dogmática Española; contrario sensu, la Ley 906 de 2004 fue inspirada en el modelo acusatorio angloamericano, de ahí que se vean muchas deficiencias para aplicar figuras como

el principio de oportunidad, los preacuerdos, la materialización de la justicia premial, el respeto al in dubio pro reo, entre otras.

1.1 Teoría General de la Prueba

Han existido diversas escuelas que han estudiado la teoría de la prueba, algunas desde un enfoque inductivo, otras desde el deductivo y algunas mixtas. Lo cierto es que la importancia ha radicado en la posibilidad de que el Juez tenga o no la independencia para valorar la prueba. Carnelutti (2005) decía “el Juez está en medio de un minúsculo cerco de luces, fuera del cual todo es tinieblas; detrás de él el enigma del pasado, y delante el enigma del futuro. Ese minúsculo cerco es la prueba”. (p. 20) La forma en la cual puede el Juez valorar o no la prueba es la que ha definido las diversas escuelas, pasándose históricamente de un sistema de tarifa legal a otro de libre valoración de la prueba. (Candau, 2011; p.12).

1.2 Noción

La prueba en sentido general ha estado presente en toda la historia de la humanidad, desde la antigüedad los juicios divinos hacían énfasis en la demostración de los hechos, ya sea a partir de indicios, testimonio o de la simple certeza que generaba el poder divino. La prueba en nuestro contexto es elemental, todos los seres humanos hacemos uso de la prueba para definir nuestras controversias, de ahí que el hombre con dudas sobre su pareja busca pruebas para poder corroborar que su pareja es infiel, lo mismo que la empresa por medio de pruebas logra evidenciar que el trabajador no cumple con sus funciones. De ahí que la prueba tenga un sentido social, pero ya la prueba en sentido jurídico, tiene unas reglas, su función dentro del proceso está precedida de unos principios, normas y rituales. Dice al respecto Parra Quijano (2006):

“La prueba, entonces tiene una función social, una función humana individual (la necesidad del adulto de probar algo para sobresalir; del niño para que lo tengan en cuenta, etc.) y una función jurídica (hacer posible saber cómo sucedieron los hechos, para aplicar las normas) ” (p. 23)

La prueba judicial es la que nos interesa definir, pero toda definición debe consultar a su sentido histórico, por lo que se hace necesario precisar que fue en Grecia en donde esta tuvo su mayor evolución, debido a la oralidad de los procesos civiles y penales, siendo la prueba documental la que mayor repercusión tuvo, sobre todo en materia mercantil. Para los Griegos la prueba era el medio idóneo para la consecución de los fines del proceso, esto es, la comprobación de los hechos objeto de reproche. (Devis, 2006; p. 43).

En el Derecho Romano, el sistema probatorio adquiere una mayor compensación del daño, en donde aparecen reglas, las cuales fueron codificadas y posteriormente traducidas en Italia en la edad media y el renacimiento. Dice Valarezo (2015) al respecto:

“En el antiguo derecho germano, la prueba tenía la finalidad de conducir a dictar la sentencia, surgiendo la prueba legal que estaba sujeta a varias formalidades. Posteriormente tuvo influencia el derecho canónico, que procuraba que exista una verdadera apreciación jurídica de la prueba, amparándose en varias reglas, estableciéndose por ejemplo la carga de la prueba en el proceso civil, con la aplicación de la necesaria lógica jurídica” (P. 22)

En la edad moderna el Juez tendrá una mayor intervención dentro del proceso, apareciendo figuras como la carga de la prueba e instaurándose legalmente la prueba testimonial y la documental. (Courtoure, 1987).

1.3 Objeto de la prueba

Para Parra Quijano: “Es objeto de la prueba judicial, las realidades susceptibles de ser probadas, sin relación con ningún proceso en particular; se trata de una noción objetiva y abstracta” (Parra, 2006; 323)

Según Devís Echandía (1982), son objeto de la prueba:

A. “Todo lo que puede representar una conducta humana, los sucesos, acontecimientos, hechos o actos humanos, voluntarios o involuntarios, individuales o colectivos, que sean perceptibles, inclusive las simples palabras pronunciadas, sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, y el juicio o calificación que de ellos se tenga

- B. Los hechos de la naturaleza en que no interviene actividad humana.
- C. Las cosas o los objetos materiales y cualquier aspecto de la realidad material sean o no producto del hombre, incluyendo los documentos,
- D. La persona física humana, su existencia y características, estado de salud, etc.
- E. Los estados y hechos síquicos o internos del hombre, incluyendo el conocimiento de algo, cierta intención o voluntad y el consentimiento tácito o la conformidad (el expreso se traduce en hechos externos: palabras o documentos), siempre que no impliquen - una conducta apreciable en razón de hechos externos, porque entonces correspondería al primer grupo'. Igualmente, por hechos hay que entender algo que ha sucedido o que está sucediendo, lo que ocurrió en el pasado o en el presente''. (p. 46)

1.4 Validez de la prueba Jurídica

La prueba al ser un instrumento fundamental en el proceso, debe cumplir con unos determinados requisitos, puesto que el ordenamiento jurídico crea unos límites, que por seguridad jurídica no es posible ser admisible todo elemento como prueba, ni tampoco toda forma de conseguir una prueba. Por ejemplo, la intimidad es un derecho fundamental de las personas, toda prueba que se consiga vulnerándola será ilícita y no podrá ser tomada en cuenta en el proceso, así esta permita determinar que la persona ha cometido determinada conducta, o se demuestre la propiedad de determinado bien. Estas limitaciones creadas por el legislador a raíz de la constitución son dos: sustanciales y formales, antes de entrar en detalle sobre esto, es pertinente citar lo dicho por Ruiz (2008) respecto de la validez de la prueba

“El debido proceso en la valoración de la prueba en su obtención, la validez de la prueba se relaciona con el debido proceso. Existe una validez formal que se refiere a los condicionamientos de órganos legítimos y a las formalidades de tiempo, lugar y modo de obtención del acto procesal probatorio y la validez material, la cual se relaciona con la conformidad de los contenidos de la decisión judicial en materia probatoria respecto a los contenidos constitucionales; este último se refiere básicamente a que la decisión del juez respete el principio de

proporcionalidad lo mismo que el de racionalidad en su argumentación sobre los hechos como condición de legitimidad de la decisión”. (p. 147)

- **Requisitos formales:** son aquellos que brindan protecciones legales y constitucionales, para los actos procesales-probatorios, tanto para admisión, práctica y valoración dentro del proceso.
- **Requisitos sustanciales:** Se refiere a que la restricción de los derechos fundamentales sustanciales tanto en el ámbito extraprocesal como en el intraprocesal cumpla con los presupuestos constitucionales de validez (formal y material). (Ruiz, 2008; p. 148)

1.5 El debido proceso probatorio

En el anterior numeral se mencionaba que la validez de la prueba se relacionaba con el debido proceso, que, siendo un derecho fundamental, se debe respetar en relación a todas las personas. Al Respecto dice Valencia y Zapata (2014)

El Artículo 29 de la Constitución Política consagra al debido proceso como un derecho fundamental de toda persona natural y jurídica aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. De acuerdo a la Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia C-1270 de 2000, esta disposición constitucional consagra un debido proceso probatorio, que incluye los siguientes derechos: (i) El derecho para presentar y solicitar pruebas; (ii) El derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; (iii) El derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; (iv) El derecho a la regularidad de la prueba, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación del debido proceso; (v) El derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; (vi) El derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso. (p. 32)

Esta sentencia la C-1270 de 2000, se da en marco al anterior código de procedimiento penal, porque en la ley 906 del 2004, por medio del cual se pasa de un sistema inquisitivo a uno de tendencia acusatoria, el artículo 361 del CPP, establece una prohibición para decretar pruebas de oficio por parte del juez, sin embargo esta prohibición no es absoluta, la corte constitucional en Sentencia C-396 de 2007, estableció: “La prohibición contenida en el artículo 361 del Código de Procedimiento Penal no es absoluta, en tanto que los jueces de control de garantías sí pueden decretar y practicar pruebas de oficio en casos en los que sea indispensable para garantizar la eficacia de los derechos que son objeto de control judicial. A esa conclusión se llega después de adelantar el análisis sistemático y teleológico de la norma acusada. Nótese, que no sólo la ubicación de la norma demandada en el contexto normativo significa que la pasividad probatoria del juez está limitada a la etapa del juicio y, especialmente en la audiencia preparatoria, sino también que la ausencia de regulación al respecto en las etapas anteriores al juicio, muestran que la prohibición acusada obedece a la estructura del proceso penal adversarial, según el cual, mientras se ubica en la etapa de contradicción entre las partes, en la fase del proceso en la que se descubre la evidencia física y los elementos materiales probatorios y en aquella que se caracteriza por la dialéctica de la prueba, es lógico, necesario y adecuado que el juez no decrete pruebas de oficio porque rompe los principios de igualdad de armas y neutralidad en el proceso penal acusatorio. No sucede lo mismo, en aquella etapa en la que el juez tiene como única misión garantizar la eficacia de la investigación y la preservación de los derechos y libertades que pueden resultar afectados con el proceso penal”. (p.35)

Este debido proceso probatorio está ligado a los principios que rigen la prueba, como es el principio de contradicción, publicidad, igualdad. (Giraldo, Escudero, Camacho, Darte y Gonzalez, 2016) La prueba al ingresar al proceso, debe necesariamente cumplir una ritualidad y garantizar el debido proceso, este se expresa desde el momento en que las partes solicitan la admisibilidad de elementos materiales probatorios, información legalmente

obtenida y evidencia física, debe existir una igualdad de medios, en penal se le da el nombre de igualdad de armas, para que las dos contrapartes tengan la posibilidad de solicitarlas, en un segundo escenario, estas necesitan necesariamente contradicción, de eso se trata una prueba, por ello en el proceso penal los elementos materiales probatorios no son prueba sino hasta que llegan al juicio oral, porque siendo este el centro gravitacional del proceso penal acusatorio, es el escenario para controvertirlas. (Valencia y Zapata, 2013, p. 4)

La sentencia C-496 de 2015, refiriéndose al debido proceso probatorio expresa que:

“La importancia de las pruebas en todo procedimiento es evidente, pues solo a través de una vigorosa actividad probatoria, que incluye la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir las que obran en cada trámite, puede el funcionario administrativo o judicial alcanzar un conocimiento mínimo de los hechos que dan lugar a la aplicación de las normas jurídicas pertinentes, y dar respuesta a los asuntos de su competencia ciñéndose al derecho sustancial”

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en sala de casación penal, dice:

El debido proceso probatorio atañe al conjunto de requisitos y formalidades previstas en la ley para la formación, validez y eficacia de la prueba, siendo que, entre los primeros, cuenta el respeto a las garantías fundamentales. Así que ésta debe sujetarse a los principios de ordenación, aducción, aportación, práctica y apreciación.

Así pues, la transgresión del debido proceso por cuanto significa pretermitir un momento procesal expresamente requerido por la ley para la validez del que sigue, o la construcción de un acto procesal sin apego a las previsiones legales que lo regulan, conduce a la declaratoria de nulidad, conforme con disposición expresa del artículo 306-2 del Código de Procedimiento Penal.

2. EL TESTIMONIO COMO MEDIO DE PRUEBA EN DELITOS SEXUALES CONTRA MENORES

“Un Estado de derecho debe proteger al individuo no solo mediante el derecho penal, sino también del derecho penal”

Roxin, 1976

Históricamente el testimonio ha sido la prueba reina en los procesos judiciales, tanto que las técnicas de interrogatorio y conainterrogatorio han adquirido una especialidad por la que ya constituyen una disciplina dentro del derecho. La valoración de la prueba testimonial también ha sido objeto de transformación, en los procesos inquisitivos medievales, la práctica de la prueba testimonial se hacía sin posibilidad de conainterrogar ni conocer el testigo, por lo que el Juez no tenía posibilidad de verificar la credibilidad de ese testigo. (Gómez, 2008; p. 32)

Hoy en día la valoración de la prueba testimonial sigue teniendo problema, Jordi Ferrer por ejemplo, observa que es muy complejo el análisis de la credibilidad del testimonio, ya que el recuerdo de los seres humanos es muy difuso, no siendo preciso lo que el ojo observa, ya que la memoria distorsiona las imágenes a medida que pasa el tiempo. (Ferrer, 2007; p. 132).

En el presente capítulo se analizarán algunos problemas derivados de la prueba testimonial en el caso de los procesos que se adelantan por delitos sexuales contra menores de edad.

Por su parte, Muñoz (2016), en su estudio sobre la valoración de la prueba testimonial en los delitos sexuales ha afirmado:

‘‘Es decir que aunque la credibilidad va variando de acuerdo a la edad que tenga el agresor y la víctima, la prueba tiene un verdadero impedimento en la libertad de decisión, ya que el agresor es un individuo con diferente madurez biológica y con expectativas diferentes al menor. Ésta desproporción supone que exista un vicio en la posibilidad de alguna relación igualitaria’’. (p. 22)

2.1. In dubio pro reo vs garantías constitucionales del menor

Lo primero que se debe resaltar es que, en la praxis, se suelen asemejar el in dubio pro reo con el principio de inocencia, lo cual lingüística y jurídicamente son diferentes. EL in dubio pro reo es una garantía constitucional, del cual se deriva el principio de inocencia; sin embargo la discusión de garantías y derechos constitucionales tiene un debate más de fondo. (Rusconi, 1997; p. 44).

Lo primero que se debe anotar, es que el Derecho tiene una doble naturaleza, en primer lugar, está el derecho como positivización, referente a las normas constitucionales y legales que rigen dentro de un ordenamiento jurídico. Pero el derecho para ser derecho no solo necesita de normas, sino de una pretensión de corrección. Esta pretensión en la teoría de Robert Alexy (2016) se lleva a cabo a través de los principios, denominados por este autor como “optimizadores de las normas jurídicas” (p. 25)

El in dubio pro reo es una garantía constitucional y a la vez un principio, consagrado constitucionalmente y legalmente, pero el hecho de ser una garantía le otro alcance. Los derechos fundamentales dentro de la teoría y la jurisprudencia alemana, son objeto de ponderación cuando se encuentran en tensión dos interés constitucionalmente protegidos. La ponderación es el mecanismo para lograr resolver los llamados casos difíciles, no basta la subsunción, y merece por lo tanto aplicar las reglas y formulación, tratando de darle prevalencia al derecho de mayor peso. (Sieckmann, 2013, p.43).

Las garantías y los principios son objeto de ponderación, a través de la fórmula del peso, sin embargo, las garantías individuales no pueden ser objeto de ponderación, porque si se desconocen el sistema jurídico se vuelve ilegítimo, de ahí que garantías como la prohibición de tortura, el in dubio pro reo, sean garantías imposibles de ponderar, en mi criterio la libertad es otra garantía, sin embargo, el legislador y los jueces han llevado al total desconocimiento de esta garantía, que el peligrosismo se tomó el ordenamiento jurídico. (Gil, 2013, p. 135).

Teniendo ya clara la diferencia, es necesario hacer un acercamiento conceptual respecto de la garantía del in dubio pro reo. Lo primero que se puede, en las palabras de Vásquez (2013), es que:

En todo proceso penal hay un conflicto entre el derecho del Estado al castigo de los delincuentes (el «*ius puniendi*») y entre el derecho del ciudadano a su libertad, es decir, a su inocencia («*favor rei*»; «*favor innocentia*»; «*favor libertatis*» —contra la custodia del reo en prisión— y «*pro reo*» en la valoración de las pruebas). (p. 464)

Dicho conflicto, y tomando en cuenta el grado de desigualdad en la que se encuentra el procesado, ante la duda, debe resolverse a favor del procesado. Esto tiene unas razones criminológicas, porque históricamente el procesado ha estado en los ojos de la criminalización secundaria, y sus armas dentro del proceso se ven reducidas por el poder punitivo, por lo que, la garantía que tiene el procesado, es que ante la duda que pueda generarse al momento de emitir fallo, esta se resuelva a favor del procesado. Dice la frase “es mejor absolver a mil culpables, que condenar a un inocente”. (Zaffaroni, 1999; 45).

La primera norma respecto de este principio en mención, del cual sirva para su posterior concepto, se encuentra en la Ley 1 del Código Hammurabi, en donde se expresaba “si una persona acusa a otra de haber cometido homicidio pero no consigue probarlo, el acusador será condenado a muerte”. (Garces, 2017; p. 23) De aquí, se puede observar que en la antigüedad se fijó una carga procesal, quien afirma que alguien es culpable, debe probarle. La definición actual del principio *in dubio pro reo*, deja atrás la carga de prueba y se fundamenta en un estándar de prueba, convirtiéndose este principio en materia de derecho procesal penal, en la base de un régimen objetivo para poder condenar. (Garces, 2017; p. 23)

Nuestro procedimiento Penal Colombiano, adopta un sistema epistemológico respecto del estándar de prueba, para imputar se necesita inferencia razonable, para acusar se debe tener probabilidad de verdad, y para condenar se necesita un estándar de prueba más allá de toda duda razonable. Bustamante (2010) expresa respecto de la duda que es un “criterio que indica cuando se ha conseguido la prueba de un hecho, es decir cuando está justificado aceptar una hipótesis como válida” (p. 76), por su parte para Franco (2017)

Para hablar del concepto de duda razonable, se debe tener en cuenta el de presunción de inocencia, pues por obvias razones para emitir una condena, se requiere que el juzgador tenga un conocimiento de más allá de duda razonable que permita construir una sentencia condenatoria y a su vez enervar la presunción que acompaña de inocencia al ciudadano acusado, situación similar en la

legislación procesal penal española, en la cual se emplea también el concepto de duda razonable acompañado de la conciencia o la íntima convicción por parte del Juez. (p. 24)

En conclusión, desde el plano conceptual, el *in dubio pro reo* es una garantía constitucional, la cual se debe diferenciar del principio de presunción de inocencia, cuya definición se encuentra amparada en el estándar de prueba más allá de toda duda razonable, por lo que convierte a nuestro sistema procesal penal, en un régimen objetivo.

Ahora, es importante percibir desde el plano jurisprudencial, la posición que ha tomado la Corte Constitucional respecto de esta garantía, en sentencia C 205 de 2003, el máximo órgano constitucional expresó:

En un Estado Social de Derecho corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable de un delito, produjo el daño, o participó en la comisión del mismo, lo que se conoce como principio *onus probandi incumbit actori*. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica. Así pues, no le incumbe al acusado desplegar ninguna actividad a fin de demostrar su inocencia, lo que conduciría a exigirle la demostración de un hecho negativo, pues por el contrario es el acusador el que debe demostrarle su culpabilidad. Por ello, a luz del principio del *in dubio pro reo* si no se logra desvirtuar la presunción de inocencia hay que absolver al acusado, y toda duda debe resolverse a su favor implicando su absolución (Corte Constitucional, Sentencia C-205 de 2003).

Esta postura de la Corte corrobora lo que ha venido diciendo la doctrina, en el sentido de que se trata de una carga por parte del ente acusador de probar, pero además, de que se debe respetar el estándar de prueba objetivo, siendo necesario no tener ninguna duda de la responsabilidad del acusado.

Aquí nace una pregunta que se ha tratado en la doctrina, respecto de cuál es el fin del proceso penal, si buscar la certeza respecto de la responsabilidad del individuo o la verdad. Taruffo, responde a este interrogante, expresando que el fin del proceso no puede ser la verdad, toda vez que la pretensión de la modernidad de alcanzar la verdad absoluta, termino siendo una trampa a la racionalidad, por lo que en el siglo XX, con la postmodernidad ya no se pudo sostener la idea de la verdad absoluta, ni siquiera en el proceso penal, el cual ya había arrastrado un millar de condenados amparados en los juicios donde la verdad absoluta se construía con la tortura. (Taruffo, 2010; p. 89). Al respecto, Adorno y Horkheimer (1998), expresaron:

Desprecia a los partidarios de la tradición, que «primero creen que otros saben lo que ellos no saben; y después, que ellos mismos saben lo que no saben. Sin embargo, la credulidad, la aversión frente a la duda, la precipitación en las respuestas, la pedantería cultural, el temor a contradecir, la falta de objetividad, la indolencia en las propias investigaciones, el fetichismo verbal, el quedarse en conocimientos parciales: todas estas actitudes y otras semejantes han impedido el feliz matrimonio del entendimiento humano con la naturaleza de las cosas y, en su lugar, lo han ligado a conceptos vanos y experimentos sin plan. (p. 59)

Como el fin del proceso no debe buscar la verdad por un estándar quimérico, debería buscar la certeza, sin embargo esta también es debatible, porque nos e puede afirmar en el mundo humano, que exista certeza plena sobre los sucesos que acontecen, siempre habrá margen de error, de ahí que autores como Hassemer y Taruffo concluyan, que el fin del proceso debe ser buscar la verdad judicial, teniendo en cuenta que lo que se deben probar son los hechos, basados en las pruebas recogidas, admitidas y decretadas legalmente. (Hassemer, 2009; p. 19)

La Corte Interamericana de Derecho humanos (2017), por su parte ha expresado:

En relación con el alcance del principio de presunción de inocencia, la Corte resaltó que este principio es un eje rector en el juicio y un estándar fundamental en la apreciación probatoria que establece límites a la subjetividad y discrecionalidad de la actividad judicial. Así, en un sistema democrático la apreciación de la prueba debe ser racional, objetiva e imparcial para desvirtuar la

presunción de inocencia y generar certeza de la responsabilidad penal (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Zegarra Marín Vs. Perú. 2017).

Según la CIDH, el estándar es objetivo, y para ello también es responsabilidad del Juez, quien tiene la potestad de valorar la prueba, por lo tanto, además de la carga probatoria en cabeza del Estado, es responsabilidad del Juez, hacer una valoración probatoria respetando los estándares internacionales.

2.1.1 “Garantías” constitucionales de los menores víctimas de delitos sexuales

Hablo de garantías, pero es discutible este término en el marco del derecho penal. Si se analiza en modelo acusatorio, la víctima no existe como parte dentro del proceso, porque los bienes jurídicamente tutelados afectan al Estado, y es este quien tiene el deber de investigar. Sin embargo, la Corte Constitucional ha venido realizando un activismo judicial muy peligroso, reconociendo a la víctima como un interviniente especial sin asidero constitucional, dándole no solo la posibilidad de reconocerse como víctima dentro del proceso, sino actuando como una parte que aporta pruebas, se opone a los mecanismos de terminación anticipada del proceso, solicita nulidades, exclusión probatoria, y tiene cierta incidencia en el Juicio Oral.

Creo que el término correcto debería ser derechos constitucionales de las víctimas, los cuales sin duda se deben reconocer en la actuación judicial, pero que no pueden sobreponerse sobre el in dubio pro reo, porque al ser este una garantía, no se puede ponderar.

No es precisamente este artículo el espacio para hablar del marco normativo, aunque se harán algunas anotaciones sobre el régimen vigente en materia de delitos sexuales contra menores y sus implicaciones en el proceso penal.

Lo primero que se deba anotar, es que poco a poco se ha venido creando una serie de reformas muy drástica en materia de sanciones para los presuntos abusadores sexuales de menores de edad. El código de infancia y adolescencia por ejemplo, establece que siempre que sea un menor de edad víctima de un delito sexual, procederá la medida de aseguramiento intramural (art. 199), no podrá solicitarle al Fiscal el principio de oportunidad, ni rebajas por preacuerdos o aceptación de cargos, ningún subrogado penal. (Bernal y Moya, 2015; p. 51)

Pese a lo anterior, los últimos 10 años los casos por delitos sexuales en menores no baja de 21.000, siendo el año 2018 donde hubo una cifra record, con 22.000 casos¹. ¿El problema es de severidad en la penas o de falta de inserción de Estado en otras áreas descuidadas?, creo que los académicos concluimos, que el aumento de penas no es la solución al problema. Sin embargo, en el año anterior, se aprobó el acto legislativo por medio del cual se consagra la cadena perpetua para condenados por delitos sexuales contra menores de edad, el cual no tendrá ningún efecto sobre el crecimiento de la tasa de comisión de estos delitos, pero si en la cantidad de condenados que habrán como respuesta al estigma social.

Ahora, además de las mencionadas implicaciones de las reformas en el proceso penal, amparado en los derechos de las víctimas menores de edad, se ha venido creando jurisprudencialmente el principio de pro infans. Lo anterior, teniendo en cuenta algunas disposiciones en el bloque de constitucionalidad, como las reglas de Beijing, la convención sobre los derechos de los niños, Reglas de Tokio, Directrices de Riad, entre otras.

Según la Corte Suprema de Justicia (2016),

El pro infans se instituye como el principio que determina como prevalecen los derechos de los menores de edad sobre los derechos de los demás, dada su incapacidad física y psicológica para auto defenderse y comprender lo que sucede en el mundo real (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Rad. 84957, 2016).

En la práctica, lo que este principio implica en el proceso, es que la declaración de los menores e indicios, tomen mayor relevancia, así lo ha expresado la Corte Constitucional (2003):

Principio pro infan: debido a las circunstancias en que se cometen los delitos sexuales contra menores de edad, generalmente sin la presencia de testigos, los indicios y la declaración de la víctima adquieren mayor relevancia. (Sentencia T- 554/03. MP. Clara Inés Vargas Hernández)

¹ Estas cifras hacen parte de los informes de Medicina Legal en Colombia. <https://www.eltiempo.com/mundo/latinoamerica/cifras-de-violencia-sexual-contra-menores-de-14-anos-en-colombia-2018-367806#:~:text=Los%20delitos%20sexuales%20en%20el,Created%20with%20Sketch>.

Lo anterior suscita a muchas dudas, pareciera, que en este tipo de casos, la carga de probar la culpabilidad se invirtiera, y fuera el acusado el que tiene el deber de demostrar su inocencia, algo que iría en contra de los postulados constitucionales. Además, se observa que la garantía del in dubio pro reo, estaría siendo objeto de ponderación con el principio de pro infans, dándole mayor prelación al derecho de los menores. Al respecto, es muy válida la apreciación que hace Saray (2017):

Respecto de la posición garantista que se ha adoptado desde la jurisprudencia la aplicación del principio pro infans, es de reproche frente a las garantías del procesado, se está perdiendo imparcialidad respecto de la igualdad de armas y la contradicción y defensa, se le están gravando a la defensa cargas que no debería ser propio de un sistema penal con tendencia acusatoria. Y en donde –valga la redundancia- la carga probatoria está en manos de la Fiscalía. Si bien es un principio que se desprende de las Declaraciones de Ginebra, de la Declaración de los Derechos del Hombre, de la Declaración de los Derechos del niño, de la Convención de las Naciones Unidas relativos a los Derechos del Niño y de ámbito Constitucional, también es -en una apreciación personal-, un principio que ha sido mal concebido y se le ha dado una aplicación vulnerante de garantías al procesado, porque no sólo supone los gravámenes expuesto a la defensa sino también, vulneraciones a derechos de la contra parte. (p.15)

Es entonces complejo dentro del campo procesal el respeto por la garantía del in dubio pro reo, quedando los vacíos que quedan al terminar el juicio, rellenos con el principio de pro infans. Pero es momento de observar cual es la situación en el derecho comparado.

2.2. Análisis comparado España

La constitución política Española, en su artículo 24 consagra:

Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión

Además, la constitución consagra otros derechos y garantías procesales, como al ser comunicada la acusación, derecho a defenderse en un juicio en igualdad de condiciones, a un juicio público sin dilaciones, etc.

El Tribunal Constitucional Español, en sentencia del 08 de abril de 2008, expresó:

“El derecho de presunción de inocencia, es un derecho de carácter constitucional, el cual le imprime una obligación al cumplimiento de la carga probatoria por parte del ente acusador, lo que significa que el ciudadano investigado penalmente, no está obligado a soportar la carga de la prueba para demostrar su inocencia, dado que esta carga está en cabeza del Estado, quien tiene el deber constitucional y normativo de desvirtuar la inocencia y probar la responsabilidad del hecho delictivo”. (STC, 2008)

Sin embargo, esta posición que ha aproximado el SCT, ha sido criticada por autores como Jordi Nieva (2016), para el cual:

“Esa línea no ha sido seguida por la jurisprudencia española. En realidad, el Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional han prescindido de la mayoría de las consideraciones anteriores –salvo las relacionadas con la carga de la prueba – en beneficio de la construcción del ansiado estándar probatorio. Es decir, se ha seguido la línea de la jurisprudencia estadounidense, buscando no tanto un concepto – imposible – de “duda razonable”, sino intentando construir un estándar – algo paradójico – de qué es lo que tiene que hacer un tribunal para conseguir destruir la presunción de inocencia, obteniendo una condena”. (p. 17)

Ahora, cobra relevancia lo que dice Jordi, porque en el caso del testigo único, tratándose de delitos sexuales, en la jurisprudencia Española, se ha tomado la postura que puede condenarse basándose en el testimonio único, algo que sin duda, pone en tela de juicio el principio in dubio pro reo. En una reciente sentencia, El Tribunal Supremo (2019) expresó:

Se reprocha en el recurso que la única prueba de cargo es la declaración de la víctima y frente a esa queja conviene recordar que el Pleno del Tribunal Constitucional en su sentencia número 258/2007, de 18 de diciembre , seguida por muchas otras, ha establecido de forma reiterada que "[...] la declaración de la víctima, practicada normalmente en el acto del juicio oral, con las necesarias garantías procesales, puede erigirse en prueba de cargo y que, en consecuencia, la convicción judicial sobre los hechos del caso puede basarse en ella, incluso cuando se trate del acusador (por todas, STC 347/2006, de 11 de diciembre , FJ 4) [...]". La exclusión del testigo único como

prueba de cargo (*testimonium unius non valet*) es una regla propia de un sistema de prueba tasada. En cambio, un sistema basado en la valoración racional admite que la condena tenga su fundamento en un solo testigo. (TSE, 2019).

Sin embargo, la jurisprudencia del Tribunal Supremo Español, también ha venido fijado algunas reglas, que en nuestro país la Corte las ha denominado corroboración periférica, estableciendo el citado Tribunal, que además del testimonio, deberá observarse:

“La (I) comprobación de la credibilidad subjetiva, que exige el análisis de las características físicas o psíquicas del testigo (minusvalías sensoriales o síquicas, ceguera, sordera, trastorno o debilidad mental, edad infantil), (II) el análisis de su credibilidad objetiva, o verosimilitud del testimonio, que según las pautas jurisprudenciales debe estar basada en la lógica de la declaración (coherencia interna) y en el suplementario apoyo de datos objetivos de corroboración de carácter periférico (coherencia externa). (III) el análisis de la persistencia en la incriminación según el cual:

i) Ausencia de modificaciones esenciales en las sucesivas declaraciones prestadas por la víctima. Se trata de una persistencia material en la incriminación, valorable "no en un aspecto meramente formal de repetición de un disco o lección aprendida, sino en la constancia sustancial de las diversas declaraciones" (STS de 18 de Junio de 1.998, entre otras). (ii) Concreción en la declaración. La declaración ha de hacerse sin ambigüedades, generalidades o vaguedades. Es valorable que la víctima especifique y concrete con precisión los hechos narrándolos con las particularidades y detalles que cualquier persona en sus mismas circunstancias sería capaz de relatar. (iii) Ausencia de contradicciones entre las sucesivas versiones que se ofrecen a lo largo del procedimiento, manteniendo el relato la necesaria conexión lógica entre las diversas versiones narradas en momentos diferentes”. (TSE, 2019)

3 ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL SOBRE LA VALORACIÓN DEL TESTIMONIO DE LOS MENORES EN EL JUICIO ORAL

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, ha fijado muchas reglas referente a la valoración probatoria, tratándose de delitos sexuales cuando existen menores de edad. Sea lo primero anotar, que dichas posturas ha sido plausibles en muchas ocasiones, pero en otras, se ha notado una podredumbre en la argumentación y el respeto de las garantías constitucionales, un ejemplo de ello, ha sido la postura de la Corte, respecto de darle a la prueba de referencia, un valor probatorio que permitía condenar, siendo contrario a lo estipulado en el Código de Procedimiento Penal. Al respecto dice Campuzano (2015), expresa:

‘’ La jurisprudencia ha estado en constantes cambios en este tipo de casos, refiriendo que la denominada prueba de referencia en el proceso penal tiene un carácter excepcional, considerando que en un sistema penal acusatorio propende por que la totalidad del acervo probatorio sea compuesto por pruebas directas y aportadas dentro de un juicio oral, respetando así la razón de ser del sistema oral, permitiendo la contradicción de las pruebas, y la materialización de principios como la inmediación y la concentración de la prueba.’’ (p. 21)

Sin embargo, en sentencia del 26 de septiembre de 2018, expresó, que además de la prueba de referencia, la Fiscalía debía sustentar su teoría del caso con prueba complementaria, que permitiera:

- i. Alcanzar los estándares de conocimiento requeridos para dictar un fallo de responsabilidad
- ii. Superar la prohibición consagrada en el artículo 381 inciso segundo de estatuto procesal penal. (Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia del 26 de septiembre de 2018. Radicado SP-41792018 (47789). Magistrado Ponente: Luis Antonio Hernandez Barbosa).

Postura que mantuvo en providencia del 12 de febrero de 2020, en donde manifestó, tomando la doctrina Española, que se debe hacer uso de la corroboración periférica, y por lo tanto se deberá tener en cuenta:

- i) El daño síquico sufrido por el menor a raíz del ataque sexual
- ii) El cambio comportamental o anímico de la víctima en los momentos posteriores a la ocurrencia de los hechos
- iii) Las características del inmueble o el lugar donde ocurrió el abuso sexual
- iv) La verificación de que los presuntos víctima y victimario pudieron estar a solas según las circunstancias de tiempo y lugar incluidas en la teoría del caso
- v) Las actividades realizadas por el procesado para procurar estar a solas con la víctima. (Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Sentencia del 12 de diciembre de 2020. Radicado SP-3992020 (55957). Magistrada Ponente: Patricia Salazar Cuellar)

Lo anterior en cuanto a la valoración probatoria fundamentada en prueba de referencia. Respecto de la valoración probatoria que realizan los Jueces, en general, tratándose de delitos sexuales contra menores, la Corte Suprema de Justicia, ha fijado algunas reglas, por ejemplo, La Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Penal en sentencia del 05 de diciembre de 2007. Radicado No. 28432 estableció:

“(a) Por la información objetiva que aquellas suministren, motivo por el cual no pueden ser pretermitidas o supuestas (falso juicio de existencia) ni tampoco es viable su adición, cercenamiento o tergiversación material (falso juicio de identidad). (b) Por la sujeción a las reglas de la sana crítica, so pena de incurrir en errores de hecho por falso raciocinio. (c) Por el valor que a determinados medios probatorios otorga la ley (juicio de convicción) y (d) Por la ponderación de si en su práctica o aducción se tuvieron en cuenta las exigencias dispuestas por el legislador (juicio de legalidad).”

En lo que respecta al testimonio de los menores de edad víctimas de delitos sexuales, la Corte Suprema de Justicia ha venido construyendo una línea jurisprudencial respecto de su credibilidad, su valoración y las garantías según los estándares internacionales para evitar su re victimización. Sobre su valoración, ha reiterado que si bien el testimonio de los menores es más complejo conforme a los criterios técnicos que rigen este medio de prueba; (Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, Sentencia del 31 de Julio de 2020) los mismos no se pueden desconocer y dar por sentado que todo lo que el menor diga debe ser tomado como cierto, al respecto afirma esta corporación:

Desde este punto de vista, hay que reiterar que en materia tan delicadas como las que afectan la dignidad y la autonomía ética de las personas, como ocurre tratándose de atentados sexuales, la apreciación del testimonio de la víctima que ya es de por sí compleja, es mucho más complicada cuando la ofendida es menor de edad. En tal sentido, como se ha indicado en la jurisprudencia de la sala, cuando las víctimas preponderante mérito persuasivo, que eso no consigna, en modo alguno, que su dicho pueda apreciarse con prescindencia de la crítica testimonial, como al parecer lo entendieron los juzgadores en el presente caso, para quienes la declaración de NJLE y la comprobación de su desfloración, conforman una unidad incriminadora – y eso les basta- con la que se supera el umbral de duda razonable. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación penal. Sentencia del 15 de mayo de 2019. Radicado No. 50.637. Magistrada Ponente: Patricia Salazar Cuellar)

Sin embargo, este concepto de la Corte tiene una sentencia base, se trata del radicado 23706 de 2006, en donde la Corte Suprema, tiene que analizar lo referente a la credibilidad del testimonio del menor. En primera medida, reconoce que al ser un testimonio, deberá respetarse las reglas de la sana crítica y la relación con los demás elementos probatorios. Señaló en aquella ocasión esta Alta Corte:

El testimonio del menor no pierde credibilidad sólo porque no goce de la totalidad de sus facultades de discernimiento, básicamente porque cuando se asume su valoración no se trata de conocer sus juicios frente a los acontecimientos, para lo cual sí sería imprescindible que contara a plenitud con las facultades cognitivas, sino de determinar cuán objetiva es la narración que realiza, tarea para la cual basta con verificar que no existan limitaciones acentuadas en su capacidad sico-perceptiva distintas a las de su mera condición, o que carece del mínimo raciocinio que le impida efectuar un relato medianamente inteligible; pero, superado ese examen, su dicho debe ser sometido al mismo rigor que se efectúa respecto de cualquier otro testimonio y al tamiz de los principios de la sana crítica. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación penal. Sentencia del 26 de enero de 2006. Radicación número 23706 de 2006. Magistrado Ponente: María Pulido Barón)

Esta postura ha sido mantenida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en sentencia con radicado 42917 de 2017, 44441 del 22 de marzo de 2017. Sin embargo, en sentencia 45585 de 2016, para Hernández y Calixto, (2017) se ‘introduce una excepción con el propósito de que no sea malinterpretada y por ende indebidamente aplicada la regla jurisprudencial fijada.’ (p. 63)

En este margen de ideas se puede convenir que el testimonio de los menores de edad ha sido tratado con una delicada ductilidad atendiendo la primacía constitucional de sus derechos, pero eso no autoriza que su declaración se pueda analizar por fuera del conjunto probatorio, o excluyendo pruebas o mutilando otras, o al margen de toda crítica, en perjuicio de los derechos del acusado, resaltado de esta manera por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en sentencias Radicado 24.11 de 2007, 50.637 de 2018, 49.487 de 2019, entre otras.

Patrón (2020) en su reciente obra sobre la valoración de la prueba testimonial, haciendo un juicioso estudio de la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, llegó a la siguiente conclusión:

- I. ‘Determinar el valor de la prueba de manera anticipada al fallador, aunque sostenga lo contrario, ya que, se deja sentado que la declaración de la víctima, en su mayoría menores, eran fuente confiable en la reconstrucción de los hechos.
- II. El sistema de libre valoración o mejor aún, apreciación en conjunto de las pruebas, en la que se hacen críticas razonadas y razonables de ellas y a partir de ahí se sostuvo que la credibilidad operaba de manera automática, puesto que se reconoció, por conducto de lo que la literatura que aquéllos pueden mentir y es que no significa que se les quita la credibilidad *ipso facto*’ (p. 43)

CONCLUSIONES

- En Colombia el régimen probatorio se basa en la libre apreciación de la prueba y las reglas de la sana crítica, estableciendo en el caso de procedimiento penal, un régimen de estándar probatorio objetivo, teniendo el Estado la carga de investigar y probar la responsabilidad del acusado.
- El principio in dubio pro reo constituye una garantía, por lo que no puede ser objeto de ponderación ni de aplicación de la fórmula del peso, por lo que su valor es absoluto, y debe en todo caso, resolverse la duda a favor del procesado, aun tratándose de víctimas menores de edad.
- El principio pro infans, termina desconociendo y poniendo en tela de juicio el principio de in dubio pro reo, porque al darle una mayor relevancia al término del menor y a los indicios, termina incidiendo en las cargas probatorias, afectándose el derecho a la igualdad de armas.
- En Colombia, en materia de delitos sexuales contra menores, es posible que se pueda condenar basado en el solo testimonio de la víctima, salvo que sea por prueba de referencia. Sin embargo, según las posturas de la Corte Suprema, el ente acusador deberá presentar pruebas director que ayuden a sostener la teoría del caso.
- La valoración que hace el Juez respecto del testimonio único de la víctima, deberá además, analizarse conforme a la corroboración periférica, que se constituyen herramientas para lograr determinar si se vence el estándar probatorio de más allá de duda razonable.
- La Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación, ha mantenido diversas posturas sobre el análisis al testimonio de los menores, una primera postura, le da plena credibilidad a su testimonio, otra postura no le da credibilidad y una tercera o mixta, que es la que se ha compartido y es el actual precedente, establece que los testimonios de los menores, deben ser analizados teniendo en cuenta aspectos como la edad, el daño, su capacidad de aprehensión, el impacto del delito, de ahí que la corroboración periférica sea esencial para darle mayor credibilidad a su testimonio.
- Aunque no fue objeto del análisis del artículo, queda la preocupación, respecto de la incidencia de los medios, (criminología mediática), la cual puede terminar incidiendo dentro de este tipo de procesos, haciéndose más frágil la garantía de in dubio pro reo,

y dándole mayor credibilidad a la víctima de la que en verdad tiene, se hace por ende énfasis en la frase que dice ‘‘es preferible absolver a mil inocentes, que condenar a un culpable’’.

REFERENCIAS

Adorno, Theodore. Horkheimer, Max. (1998). *Dialéctica de la ilustración: fragmentos filosóficos*. Editorial Trotta. Madrid, España.

Bernal y Moya (2015). *Los menores en el Sistema Penal Colombiano*. Colección Jus Penal. Universidad Católica de Colombia.

Bustamante, M. (2010). La relación del estándar de prueba de la duda razonable y la presunción de inocencia desde el garantismo procesal en el Proceso Penal Colombiano. *Revista Opinión Jurídica*, 9(17). Recuperado de <http://www.scielo.org.co/pdf/ojum/v9n17/v9n17a04.pdf>

Calixto, Hernández. (2017). *Credibilidad del testimonio de la víctima menor de 14 años en actos sexuales abusivos a la luz de la jurisprudencia de la sala penal de la corte suprema de justicia*. Universidad Libre.

Campuzano, Olimpo. (2015). *El testimonio de un menor de edad como prueba dentro de un delito contra la libertad, integridad y formación sexual*. Universidad Católica de Colombia. Bogotá, DC.

Candau, Alfonso. (2011). ‘‘Finalidad del proceso y alternativas del mismo’’, En *consideraciones sobre la prueba judicial*, Madrid y México, Fundación Coloquio Jurídico Europeo y Editorial Fontamara.

Carnelutti, Francesco. (1955). *La prueba civil*. Ediciones Arayú, Buenos Aires, Argentina.

Couture, Eduardo. (1987). *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*, Editorial De Palma, Buenos Aires, Argentina.

Devis Echandia, Hernando. (2006). *Teoría General de la Prueba Judicial*, Tomo Primero, Editorial Temis, Bogotá, Colombia

E , Devís, Hernando. (1982). Compendio de derecho procesal, T. II, Pruebas judiciales. 7ª edición, Editorial ABC, Bogotá, D.C

Ferrer, Jordi. (2007). La valoración racional de la prueba. Editorial Marcial Pons.

Franco, Andrés. (2017). El concepto de duda razonable en el proceso penal: una aproximación desde la jurisprudencia colombiana y española. Universidad Eafit.

Garces, Andres. (2017). El concepto de duda razonable en el proceso penal: una aproximación desde la jurisprudencia colombiana y española. Unviersidad EAFIT.

Gil, Ramón. (2013). Derechos humanos, garantías constitucionales y derechos fundamentales. Problema metodológico o conceptual.

Giraldo, Escudero, Camacho, Dart e y Gonzalez, (2016). Derecho Probatorio. Universidad Católica de Colombia. Bogotá, DC.

Gómez, Juan. (2008). Prueba y proceso penal: análisis especial de la prueba prohibida en el sistema español y en el derecho comparado. Tirant lo Blanch

Hassemer, Winfried. (2009). Verdad y búsqueda de la verdad en el proceso penal: la medida de la Constitución. Editorial Ubijus.

Muñoz, Adriana. (2017). Instrumentalización en la prueba testimonial del menor de edad atribuida a delitos de abuso sexual en colombia. Universidad Catolica de Colombia. Bogotá, DC.

Nieva, Jordi. (2016). La razón de ser de la presunción de inocencia.. Barcelona.

Rossi, Jorge. (1995). Derecho procesal penal. Tomo I. conceptos generales. Editorial Rubinzal – Culzoni.

Quijano, Parra. (2006). Manual de Derecho Probatorio. Librería Ediciones del Profesional Ltda. Decima quinta edición. Bogotá, DC

Patrón, M. (2020). Pruebas en los delitos sexuales en el contexto del precedente judicial. Editorial Ibañez. Bogotá, DC.

Roxin, Claus. (1976). Problemas básicos del derecho penal. Editorial Reus.

Ruiz, Luis. (2008). Valoración de la validez y de la eficacia de la prueba. Aspectos epistemológicos y filosófico-políticos. Este artículo es parte de los resultados del trabajo de investigación terminado y denominado “El derecho constitucional a la prueba, análisis de la jurisprudencia de las Cortes Constitucional y Suprema de Justicia”. Inscrito en el Comité para el Desarrollo de la Investigación (CODI) de la Universidad de Antioquia.

Rusconi, Maximiliano. (1997). Principio de inocencia e in dubio pro reo. Universidad Diego Portales, Chile.

Yáñez-Meza, D. A., & Castellanos-Castellanos, J. A. (2016). El derecho a la prueba en Colombia: aspectos favorables y críticos de la reforma del código general del proceso en el derecho sustancial y procesal. *Vniversitas*, 65(132), 561-610. <https://doi.org/10.11144/Javeriana.vj132.dpca>

Valencia, J. Zapata, M. (2013). Debido proceso probatorio y derecho de contradicción probatoria en el trámite de revisión de fallos de tutela. *Revista Opinión Jurídica*. Universidad de Medellín.

Saray, B. (2017). In dubio pro reo y principio pro infans en cuanto a la prueba perital de carácter psicológico y psiquiátricas. Universidad de Manizales.

Sieckmann, Jan. (2013). La teoría de Robert Alexy. Análisis y crítica. Editorial Universidad Externado de Colombia.

Vásquez Sotelo, J. L. (2013). Principios y garantías procesales: *Liber Amicorum* en homenaje a la profesora María Victoria Berzosa Francos. España: J. M. Bosh Editor.

Tarrufo, Michael. (2010). *Simplemente la Verdad*. EL juez y la construcción de los hechos. Ediciones Jurídicas y sociales Marcial Pons. Traducción Daniela Accatino Scagliotti.

Zaffaroni, Eugenio. (1999). *Manual de derecho penal: parte general*. Editorial Ediar.

JURISPRUDENCIA

Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-496 del 15 de agosto 2015, Magistrado Ponente. Ponente: Jorge Ignacio Pretelt

Corte Constitucional Colombia, Sentencia T- 554 del 10 de julio de 2003. Magistrada Ponente. Clara Inés Vargas Hernández.

Corte Constitucional Colombia, sentencia C 205 del 11 de marzo de 2003. Magistrada Ponente. Clara Inés Vargas Hernández.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 18 de diciembre 2001, Radicación No. 17919. Magistrado Ponente: María del Rosario González Muñoz

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación penal. Sentencia del 26 de enero de 2006. Radicación número 23706 de 2006. Magistrado Ponente: María Pulido Barón.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación penal. Sentencia del 05 de diciembre de 2007. Radicado No. 28432. Magistrada Ponente: María González de Lemos.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación penal. Sentencia del 15 de mayo de 2019. Radicado No. 50.637. Magistrada Ponente: Patricia Salazar Cuellar.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación penal. Sentencia del 31 de julio de 2019. Radicado No. 49.487 de 2019. Magistrada Ponente: Patricia Salazar Cuellar

Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Sentencia del 12 de diciembre de 2020, Rad. SP-3992020 (55957). Magistrada Ponente: Patricia Salazar Cuellar.

Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia del 26 de septiembre de 2018. Radicado SP-41792018 (47789). Magistrado Ponente: Luis Antonio Hernandez Barbosa.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 11 de mayo de 2016, Radicado. 84957. Magistrado Ponenten: José Fracisco Acuña.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia del 15 de febrero de 2017, Caso Zegarra Marín Vs. Perú.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal. Sentencia del 31 de Julio de 2020. Mg Ponente, Jaime Andrés Velasco Muñoz.